



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

JUEZ DE APELACIÓN

## R E S O L U C I Ó N

Visto por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF el recurso interpuesto por D. David López Vargas, en su condición de Presidente del club CD Sporting FS Almería, contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala –Grupos 18-, de 3 de abril de 2025 (Expediente 32/2025 JU), son de aplicación los siguientes:

### ANTECEDENTES

**Primero.**-De la documentación obrante en el expediente se desprende que el club CD Universidad de Málaga atraviesa a lo largo de la temporada graves dificultades para atender el pago de los honorarios arbitrales en los plazos y condiciones señalados en la normativa federativa.

A tenor de lo manifestado en la Resolución del Juez Único de Competición de 3 de abril de 2025, los incumplimientos traen origen de la “situación económica del club, ante los embargos de cuentas que sufre por causas ajena a su voluntad, atendiendo los pagos con una tarjeta que no se encuentra sometida a dicha condición.”, de tal manera que la entidad ha venido satisfaciendo las cantidades adeudas, de manera irregular e incompleta, sin sujetarse a los plazos establecidos por la federación.

La descrita circunstancia ha conducido a que el Juez Único de Competición haya sancionado al club CD Universidad de Málaga, en numerosas ocasiones, por no atender en plazo las obligaciones de pago de los honorarios arbitrales.

Así, entre otros, queda acreditado que el órgano disciplinario sancionó al club, en las siguientes ocasiones:

-Jornada 1 (21/9/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*“El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 2 (28/09/2024), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la*



JUEZ DE APELACIÓN

*RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros"), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.*

-Jornada 4 (12/10/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 8 (9/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 9 (16/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 10 (23/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 11 (30/11/2024), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*"El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 16 (25/01/2025), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 17 (01/02/2025), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*"El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros"*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.



JUEZ DE APELACIÓN

-Jornada 18 (08/02/2025), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.

-Jornada 20 (22/02/2025), sanción económica por infracción del artículo 136 del CD de la RFEF (*“El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de hasta 602 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados.

-Jornada 21 (01/03/2025), sanción económica por infracción del artículo 97.1 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.

-Jornada 22 (08/03/2025), sanción de detacción de dos (2) puntos en la clasificación por infracción del artículo 97.2 del CD de la RFEF (*“El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros”*), al incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales según lo estipulado.

-Jornada 23 (16/03/2025), sanción de multa de doscientos (200) euros, por infracción de los artículos 132 y 133 del CD de la RFEF (incumplimiento de deberes propios de la organización de partidos e incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias) en relación con el artículo 147.1j del mismo reglamento.

**Segundo.**-En relación con el último de los citados incumplimientos, el de la Jornada 23 (partido de 16/03/2025), con fecha de 19 de marzo de 2025, el órgano disciplinario competente, acordó la incoación del correspondiente expediente disciplinario (Expediente 32/2025 JU), al haberse detectado el impago de otro recibo arbitral por parte del club CD Universidad de Málaga (UMA), concediendo al club trámite de audiencia por cinco días, a fin de que pudiera presentar alegaciones que a su derecho conviniera, sin que hiciera uso de tal derecho.

En el citado expediente se personó como interesado el club CD Sporting FS Almería, en la medida en que el CD Universidad de Málaga ocupa uno de los puestos que dan acceso al playoff y ello afecta a los derechos de competición de este y otros clubes, y, mediante escrito de 31 de marzo de 2025, solicita la exclusión de la competición del CD Universidad de Málaga.



JUEZ DE APELACIÓN

El expediente prosiguió su curso y con fecha de 3 de abril de 2025 el Juez Único de Competición dictó la resolución ahora recurrida, imponiendo al club la mencionada sanción de doscientos (200) euros.

**Tercero.-**Con fecha de 9 de abril de 2025, al amparo del artículo 24.1 del CD de la RFEF, el CD Sporting FS Almería interpone el presente escrito de recurso, al que se adhieren otros siete clubes de la misma competición (CD Victoria Kent, CD Albolote Futsal, CD Dama de Baza BM, CD Vicar Vistasol FS, Club Torremolinos FS, CD Las Gabias Futsal 2022, y UD Torre del Mar SAD) contra la resolución identificada en el encabezamiento, solicitando que en aplicación del CD de la RFEF, el Club Universidad de Málaga sea excluido de la competición.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En su recurso, el club CD Sporting FS Almería C.D. y el resto de entidades adheridas al escrito, denuncian el error en varios aspectos de la aplicación del CD de la RFEF por parte del Juez Único.

Fundamentan dicho error en los siguientes argumentos.

En primer lugar, entienden que no resulta de aplicación el régimen general del CD de la RFEF sobre el impago de los honorarios arbitrales en forma, cuantía y condiciones establecidas (artículo 136, incumplimiento por primera vez; artículos 97.1 y 2, incumplimiento por segunda y tercera vez; artículo 83, incumplimiento por cuarta vez), sino que es de aplicación el régimen específico del fútbol sala contenido en los artículos 151.1, 2, 3 y 4, referidos sucesivamente a los incumplimientos por primera, segunda, tercera y cuarta vez.

Entrando a esta primera cuestión, el Juez Único se refirió a este particular en la resolución ahora combatida, al dar respuesta a las alegaciones que, en el expediente del que trae causa la sanción, presentaron los ahora recurrentes, y lo hizo en estos términos:

*“...se ignora por lo alegantes y de manera deliberada el principio jurídico de favorabilidad o principio pro-reo, cuando establece que debe aplicarse la norma más beneficiosa al infractor. Dicho principio implica que, en caso de duda o conflicto entre normas aplicables, se debe optar por la que resulta más favorable al infractor,...”.*

Sin embargo, conviniendo con el órgano de instancia en los términos abstractos del planteamiento, descendiendo al caso no puede considerarse que nos encontremos ante un “*caso de duda o conflicto entre normas aplicables*”, sino que lo que se plantea es una cuestión de preferencia aplicativa entre norma especial y norma general, que debió resolverse con base al principio jurídico de especialidad normativa en favor de las reglas que rigen las



JUEZ DE APELACIÓN

singularidades del fútbol sala. Además, optar por otra solución haría superflua o prescindible la regulación de la que el ente federativo ha querido dotar a la especialidad del fútbol sala.

En cualquier caso, del examen comparado de ambos regímenes (general y especial del fútbol sala) tan sólo se advierte una diferencia, la relativa a la sanción aplicable en la tercera ocasión en que se incumple. En esta circunstancia, el descuento en la clasificación es un punto superior en el régimen especial (tres puntos) en relación al general (dos puntos).

**Segundo.**-En segundo lugar, se denuncia el error en el modo en el que se han aplicado las sanciones.

Así, en particular, los recurrentes se oponen al sistema seguido por el Juez Único para determinar el número de ocasiones en las que el club CD Universidad de Málaga ha infringido la normativa sobre el abono de honorarios.

Para la mejor comprensión, es conveniente recordar que aunque el club sancionado haya incumplido en no menos de catorce ocasiones las reglas sobre el abono de los honorarios -en particular, las relativas a los plazos-, y haya sido sancionado en otras tantas ocasiones por ello, el Juez Único, a la vista de que el club ha ido realizando los correspondientes abonos aunque sea de manera extemporánea (parece que a la fecha adeuda un único recibo de 138 euros), entendía cancelados los antecedentes anteriores e iniciaba una nueva cuenta del número de incumplimientos. De ahí que nos encontremos en toda la sucesión de sanciones con que en la mayoría de ocasiones se aplicaron los artículos 136 y 97.1 del CD de la RFEF que se corresponden con el primer y segundo incumplimiento.

Solamente en el caso de la resolución de la Jornada 22 se aplicó la sanción correspondiente al tercer incumplimiento, con retracción de dos puntos de la clasificación.

Y finalmente, en relación con el incumplimiento de la Jornada 23, el Juez Único abre la vía a un nuevo tipo de calificación jurídica, de forma que tampoco se llegó a aplicar la sanción correspondiente al cuarto incumplimiento, que daría lugar a la exclusión de la competición, sino que la infracción se residenció en el artículo 147.1j) del CD de la RFEF, este sí correspondiente al régimen especial del fútbol sala, que regula los incumplimientos en general de “órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.”.

Expuesto lo anterior, antes de entrar a resolver hay que recordar la respuesta que dio el Juez Único a la denuncia realizada por el club recurrente y cómo fundamentó su criterio.

Así, el órgano de instancia, inicia realizando determinadas manifestaciones sobre la función jurisdiccional señalando que “*la prioridad para este órgano disciplinario es garantizar la equidad y viabilidad de la competición, sin imponer sanciones desproporcionadas, cuando concurre que el club UMA atraviesa problemas económicos, y tiene las cuentas bancarias*



JUEZ DE APELACIÓN

*embargadas por deudas de la propia Universidad de Málaga, ante el impago de percepciones de monitores que prestaban servicio para la UMA, y que estaban contratados a través del Club, por lo que esas deudas no devienen del impago de jugadores o técnicos deportivos del actual club, lo que le está obligando a efectuar dichos pagos arbitrales, a través de una tarjeta de crédito, ajena al embargo que pesa sobre la entidad. Dichas circunstancias deben tomarse en consideración, valorarse y obrar en consecuencia, así como poner en relación, si tiene abonados recibos arbitrales, a la hora de aplicar el derecho y las normas, cuando se resuelva. Por tal razón, la aplicación del derecho con el máximo rigor, como demandan los clubes que han presentado alegaciones, sin considerar, a lo que parece, las circunstancias concretas de cada caso, puede llevar a resultados injustos.* “.

Prosigue indicando que “*la justicia no se logra simplemente cumpliendo la norma al pie de la letra, debe interpretarse en función de sus principios fundamentales, como la buena fe, la razonabilidad y la proporcionalidad. Un sistema jurídico deportivo que no contemple la flexibilidad necesaria para valorar las particularidades de cada situación corre el riesgo de convertirse en arbitrario y generar decisiones contrarias al sentido de justicia.*”.

Viniendo ya al caso que nos ocupa, el Juez Único recuerda que a la fecha de resolución del presente expediente, los recibos de las jornadas 20, 21 y 22, si bien se abonaron fuera de plazo, y por ello se impusieron las correspondientes sanciones, ya se encuentran satisfechos, por lo que la deuda pendiente del recibo arbitral de la Jornada 23 “*de ninguna manera puede ser ya el cuarto, al haber desaparecido los tres anteriores (por extinción de la deuda), deberá en todo caso ser el primero de una nueva serie o secuencia, de modo que en este momento, sólo se le puede reprochar a la entidad ese impago.*”.

Asimismo entiende que deben realizarse distinciones y “*quién no paga definitivamente es acreedor de la sanción máxima prevista en las normas, y aquel que lo hace con retraso, es digno de que sea valorado su esfuerzo y las circunstancias por las que atraviesa.*”.

Igualmente, de la anterior distinción se desprenden, a su juicio, consecuencias en cuanto a la calificación jurídica de los hechos ya que entiende que debe ser corregida la tipificación hasta ahora mantenida con los incumplimientos del club Universidad de Málaga, quedando incardinados, en vez de en el ámbito del incumplimiento referido a los honorarios arbitrales entre los incumplimientos generales del artículo 133 del CD de la RFEF y su equivalente para el fútbol sala del artículo 147.1j del mismo reglamento disciplinario.

**Tercero.-**Planteados los términos del debate jurídico procede entrar a resolver. A tales efectos resulta fundamental, en primer lugar, detenerse en la regulación referida al impago de los honorarios arbitrales en el fútbol sala para examinar el verdadero alcance del tipo infractor contemplado en el artículo 151 del CD de la RFEF, cuyo tenor literal es el siguiente (el subrayado es nuestro):

“1. El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga



JUEZ DE APELACIÓN

*establecido en su normativa, por medio de circulares realizadas a tal efecto o en las normas de desarrollo de las competiciones, será sancionado con multa de hasta 602 euros.*

*2. El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros.*

*3. Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán tres puntos en su clasificación.*

*4. El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 150.2 c) del presente ordenamiento.”.*

De lo anterior se desprende que, a tenor del reproducido artículo 151, incurren en incumplimiento los clubes que no atiendan los recibos de honorarios en los términos estipulados por la RFEF, pudiendo ello afectar no sólo al abono de las cantías establecidas sino también al modo de pago, los plazos, etc. Es decir, que a diferencia de lo que sostiene el Juez Único en su resolución de 3 de abril, ahora recurrida, el retraso en el pago tiene la misma consideración que el impago indefinido o el mantenimiento de una deuda. Y precisamente esta es la interpretación que mantuvo el propio órgano de instancia en las anteriores trece ocasiones en las que a lo largo de la temporada sancionó al club infractor, si bien lo hizo al amparo de los artículos 97.1 y 136 del CD de la RFEF del régimen general que regulan el impago de los honorarios arbitrales y no al abrigo de las reglas específicas del fútbol sala (art.151). En definitiva, el Juez Único sancionó cada uno de los retrasos sin que la infracción desaparezca por el hecho del abono posterior, parcial o completo.

En definitiva, cada uno de los retrasos en el pago debería haberse conceptuado como una infracción para el cómputo de los cuatro incumplimientos que darían lugar a la exclusión de la competición, y en este caso, podrían contabilizarse hasta catorce en el transcurso de la temporada.

Sorprende asimismo que en relación al incumplimiento correspondiente a la Jornada 23 se haya corregido la línea de calificación jurídica de los anteriores infracciones y se haya acudido al artículo 147.1j) cuando este es diáfano al señalar (el subrayado es nuestro) que dicho precepto será de aplicación en caso de incumplimiento “*de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave*”, siendo que en el caso que nos ocupa el reglamento disciplinario ha regulado un tipo infractor autónomo para el caso del impago de los honorarios arbitrales, de donde hay que concluir nuevamente en la aplicabilidad del artículo 151 del CD de la RFEF.

Es a todas luces cierto que la adopción de medidas tan drásticas como la exclusión de la competición de clubes que aglutinan a personas, colectivos, esfuerzos e ilusiones, es un extremo indeseado por las personas integrantes de los órganos disciplinarios, y precisamente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE APELACIÓN

al objeto de evitar tales consecuencias la reglamentación disciplinaria de una forma gradual (hasta cuatro impagos) ofrece la oportunidad de que las entidades corrijan y regularicen su situación, circunstancia que no se ha producido durante toda la temporada. En el caso es evidente que la entidad ha venido incumpliendo sistemáticamente desde la primera jornada las obligaciones de pago puntual a los colegiados, y naturalizar dicha situación implica un riesgo sistémico inaceptable. Aceptar que los clubes puedan abonar los gastos arbitrales a la carta, retrasando los pagos, a cambio de una multa, no es el sistema del que se ha dotado la RFEF hasta la fecha, y como medida extrema y disuasoria para que ello no suceda se ha regulado la exclusión de la competición.

**Cuarto.-**A partir de todo lo anterior, procede dejar sin efectos la sanción impuesta al club Universidad de Málaga y retrotraer las actuaciones para que se dicte una nueva resolución por parte del Juez Único que tenga en consideración, por un lado, la aplicación específica al caso del régimen disciplinario del fútbol sala, y en particular del artículo 151 del CD de la RFEF, por otro lado, que considere cada uno de los retrasos en los abonos de los honorarios arbitrales como una infracción de las obligaciones de pago de los mismos en los términos del citado artículo 151, y finalmente, que con carácter previo a resolver se otorgue trámite de audiencia al club Universidad de Málaga en orden a asegurar su derecho de defensa.

Por todo lo anterior, este Juez de Apelación

**ACUERDA**

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto D. David López Vargas, en su condición de Presidente del club CD Sporting FS Almería, contra la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala –Grupos 18-, de 3 de abril de 2024 (Expediente 32/2025 JU), y dejando sin efectos la sanción impuesta se retrotraigan las actuaciones para que el Juez Único de Competición dicte nueva resolución atendiendo a lo estipulado en el fundamento jurídico Cuarto.

La presente resolución agota la vía federativa.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a los interesados.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2025

JUEZ DE APELACIÓN